

7 Claves Para Afrontar Las Resoluciones Determinativas

“Cuenta con un buen equipo de trabajo, protege tus derechos ...”

1. NOTIFICACIÓN PREVIA CON LA “VISTA DE CARGO”. Estas resoluciones tratan la determinación de la existencia y cuantía de una obligación tributaria o en su caso determinan su inexistencia, que nacen de un proceso de fiscalización, control, verificación o investigación, que efectúa la administración tributaria sea de manera total, parcial, por gestión, periodo, trimestre, etc...

El primer paso es el establecimiento de un documento denominado “Vista de Cargo” que contiene los datos, elementos y fija la base imponible y una liquidación previa del adeudo tributario, así como las valoraciones que fundamentarán la resolución determinativa.

Notificada la vista de cargo se tienen treinta días para formular los descargos correspondientes. Esta es una etapa aún probatoria, pero la falta de contestación o una inadecuada amerita que se dicte la resolución determinativa, misma que dispone la existencia del tributo y hace nacer las responsabilidades y consecuencias del caso. El plazo se cuenta por días corridos y de manera ininterrumpida.

La notificación se la practica personalmente en el establecimiento del contribuyente, pero puede ocurrir que se entregue a uno de los dependientes o se deje un cedulón o incluso se lo haga por medio de prensa escrita, ello dependerá de la cuantía del adeudo tributario.

2. FALTA DE PRUEBAS O DESCARGOS. Durante el periodo conferido para presentar descargos, el contribuyente fiscalizado debe reunir toda la prueba necesaria para desvirtuar todos y cada uno de los argumentos señalados por la Administración Tributaria, para que pueda ser presentada dentro de ese mismo plazo. La falta de pruebas o veracidad de los hechos establecidos en la vista de cargo permiten establecer una estrategia de negociación con la Administración Tributaria porque el seguir

un proceso que resulte de igual forma perjudicial, amerita que se reconozca el adeudo para beneficiarse de una rebaja de la multa (que es del 100% del tributo) y la posibilidad de plantear un plan de pagos.



3. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA. Pasado el señalado periodo de pruebas, la Administración Tributaria en el plazo de 60 días dicta la Resolución Determinativa, en la cual se establece el adeudo definitivo, que se practica en UFV's (Unidades de Fomento a la Vivienda) con susceptibilidad a reactualizarse a la fecha de pago, así como las sanciones a imponerse, su carácter es meramente declarativo y no constitutivo del tributo, para ello se deberá esperar que el contribuyente no asuma defensa alguna empleando los recursos previstos.

En todo caso, las posibilidades de negociación, de presentar nuevos descargos se reducen con la emisión de ésta resolución.

4. FORMAS DE SOLUCIÓN ANTICIPADA.

La forma de solución admitida en primer lugar es la referida a la admisión del adeudo tributario, así como de los recargos, multas e intereses, los cuales se pueden cancelar en efectivo o según un plan de pagos, o cuando el deudor garantiza suficientemente el pago en un plazo diferido, esta garantía generalmente está relacionada con el dar un bien inmueble en dicha calidad. Otra forma poco utilizada está en lo que se conoce como dación en pago, por la cual se paga el adeudo con bienes sean inmuebles, productos u otros, esta forma debe estar admitida por la Administración Tributaria.

5. RECURSO PROCEDENTE. Se ha dispuesto que contra los actos de la administración, especialmente contra las resoluciones determinativas procede en primer lugar el recurso de Alzada que interpone ante la Superintendencia Tributaria Regional, cuyas oficinas existen en cada uno de los departamentos del país.

Tiene por objeto la suspensión de la tramitación y del cobro del adeudo hasta que no sea resuelto, se tienen veinte días para utilizarlo, computables desde la notificación con la Resolución Determinativa.

La forma de su interposición tiene que ver con la impugnación de lo determinado por la Resolución, debiendo especificarse los montos, periodos o fechas que se han determinado los adeudos, así como los fundamentos que apoyen la mala valoración efectuada por la Administración Tributaria.

6. RECURSO JERÁRQUICO. Si los resultados esperados con el recurso de alzada son negativos, el perjudicado puede interponer aún en la vía administrativa el recurso jerárquico ante la Superintendencia Tributaria General, para que sea esta Autoridad superior en grado quien resuelva el conflicto.

El recurso debe interponerse ante la misma Autoridad a quien se presentó el recurso de alzada, porque ella será quien deba remitir el expediente a la otra Autoridad. Se tienen veinte días desde la notificación con la resolución del recurso de alzada para interponerlo. Solo en casos excepcionales se admitirá la revisión de los fallos de alzada o jerárquico, en casos tales como: error en la identidad del contribuyente, documentos extraviados, documentos falsos, prevaricato, cohecho, entre otros, se tiene el plazo de

dos años desde que se dicte la resolución para utilizar esta vía de la revisión extraordinaria.

7. PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Con el recurso jerárquico se termina la vía administrativa y queda la vía judicial como último medio para revisar un fallo contrario a los intereses del contribuyente, esta es la vía del proceso contencioso administrativo que se sustancia ante la Corte Suprema de Justicia, mismo que procede en determinados casos como: que la Autoridad que emitió la resolución no era competente, que en el trámite se ha omitido alguna formalidad como las notificaciones, cuando se haya interpretado erróneamente la Ley, entre otros.